

..REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100429-00

ACCIONANTE: ANTONIO VICENTE URIBE DUARTE  
C.C. No. 19.265.829

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor ANTONIO VICENTE URIBE DUARTE identificado con cédula de ciudadanía número 19.265.829 actuando por conducto de apoderado judicial, la Dra. JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.410.793 portadora de la Tarjeta Profesional número 330.998 del C.S de la J. interpone Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- El día 10 de agosto de 2021, se radicó ante la encartada solicitud de autorización de pago planillas de corrección a seguridad social como trabajador independiente sobre ingresos realmente devengados bajo el BZ.2021\_9123893.
- En la solicitud radicada, se elevaron las siguientes peticiones:

*“PRIMERA: Solicitó autorización expresa de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que el Sr. ANTONIO VICENTE URIBE DUARTE, identificado con C.C. No. 19.265.829, proceda a través de operador del PILA, a liquidar y pagar planillas de corrección para los periodos comprendidos desde enero de 2018 hasta junio de 2021, como trabajador independiente, teniendo en cuenta los ingresos realmente percibidos. los cuales se acreditan con declaraciones de renta anexas a la presente solicitud y detallados en el hecho No. 2.*

*SEGUNDA: Una vez realizados los pagos a través del PILA, solicito se proceda a realizar la respectiva convalidación en la historia laboral del Sr. ANTONIO VICENTE URIBE DUARTE, identificado con C.C. No. 19.265.829.”*

- Refiere que como respuesta a la solicitud allego oficio BZ2021\_9198427-1952460 del 11 de agosto de 2021, mediante la cual informo que, para gestionar la solicitud, es necesario que diligencie y radique ante COLPENSIONES, entre otros documentos, los formularios de corrección de historia laboral.

- Indica que la respuesta resulta ser incongruente con lo solicitado, puesto que la entidad se refiere a un trámite de corrección de historia laboral, lo cual no tiene relación lo peticionado, que se refiere a la autorización para proceder a pagar las planillas, teniendo en cuenta los ingresos realmente devengados.
- A la fecha ha transcurrido más de un mes desde la radicación de la petición, sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo a las peticiones incoadas.

### ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 11 de octubre de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

Pese a la debida notificación al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)<sup>1</sup>, guardaron silencio y no invocaron pronunciamiento alguno.

Para resolver se hacen las siguientes;

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor **ANTONIO VICENTE URIBE DUARTE** por conducto de apoderado judicial, la Dra. **JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición incoada.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal*

---

<sup>1</sup> Confirmación de entrega 12 de octubre de 2021 y acuse de recibo 19 de octubre de 2021.

*respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución". Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...". (Negrilla fuera de texto).*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "(Sentencia T -077 de 2018)*

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

***"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."***

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 27 de agosto de 2021 expidió la Resolución 1315 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

*"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando*

*a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misma objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negritillas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

En este punto resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia T-260 de 2019 que reza:

*“La presunción de veracidad se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. Según esta figura jurídica se presumen como “ciertos los hechos” de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado. La presunción opera en dos escenarios, el primero, “cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional”<sup>[44]</sup>; y, el segundo, “cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”<sup>[45]</sup>. Adicionalmente, la omisión o negligencia al contestar la demanda puede ser total o parcial, esto último cuando se guarda silencio respecto a ciertos cuestionamientos.*

*La aplicación de esta figura jurídica es más rigurosa cuando se comprometen sujetos de especial protección constitucional o en condición de vulnerabilidad, debido a que para ellos la tutela puede ser la única alternativa que permita la oportuna y eficiente protección de sus derechos fundamentales ante la presunta vulneración en que incurran los sujetos demandados. Por consiguiente, el descuido o la falta de importancia que las personas accionadas le den a la demanda, no puede constituir una carga que deba soportar la parte débil de la relación, mucho menos si se tiene en consideración el carácter informal y sumario que debe caracterizar a la acción de amparo, características que deben facilitar para estos sectores poblacionales el acceso a la administración de justicia.”*

Lo anterior para significar que pese a la debida notificación efectuada a la accionada y conforme el requerimiento efectuado, no rindió informe alguno en su defensa, supuesto que no permite dar suficientes elementos de juicio para inferir si se dio cumplimiento a la pretensión principal de la presente tutela, esto es, dar respuesta a la petición radicada el 10

de agosto de 2021 ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en la que solicita:

**“PRIMERA:** Solicito autorización expresa de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con el fin de que el Sr. ANTONIO VICENTE URIBE DUARTE identificado con C.C. No. 19.265.829, proceda a través de operador del PILA a liquidar y pagar planillas de corrección para los periodos comprendidos desde liquidar y pagar planillas de corrección para los periodos comprendidos desde enero de 2018 hasta junio de 2021, como trabajador independiente, teniendo en cuenta los ingresos realmente percibidos, los cuales se acreditan con declaraciones de renta anexas a la presente solicitud y detalladas en el hecho No. 2

**SEGUNDA:** Una vez realizadas los pagos a través del PILA, solicito se proceda a realizar la respectiva convalidación en la historia laboral del Sr. ANTONIO VICENTE URIBE DUARTE, identificado con C.C. No. 19.265.829.”

De la cual, se observa que según lo informado y aportado por la parte actora, se rindió contestación pero que la misma resulta no ser de fondo y forma, como quiera que no resuelve lo peticionado, toda vez que en la misma se indicó:

*Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Solicito autorización expresa de la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones con el fin de que el señor ANTONIO VICENTE URIBE DUARTE, proceda a través de operador del pila a liquidar y pagar planillas de corrección para los periodos comprendidos desde enero de 2018 hasta junio de 2021 (...)”, se informa que para gestionar correctamente su solicitud es necesario que diligencie y radique en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC, los siguientes documentos:*

Obligatorio /Opcional	NOMBRE DEL DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO
Obligatorio	Documento de identidad del afiliado ampliado al 150%	Documento
Obligatorio	Formulario de Corrección de Historia Laboral datos básicos del afiliado	Formulario
Opcional	Formulario de Corrección de Historia Laboral periodo 67-94 y tiempos AFP	Formulario
Opcional	Formulario de Corrección de Historia Laboral enero de 1995 en adelante	Formulario
Opcional	Copia tarjeta de comprobación de derechos	Documento
Opcional	Copia de Tarjeta de Reseña	Documento
Opcional	Copia de cupón de pago, períodos post 94	Documento
Opcional	Formulario de autoliquidación de aportes	Documento
Opcional	Copia de aviso de entrada	Documento
Opcional	Copia de registro mensual de trabajadores RMT	Documento
Opcional	Copia Planilla de Aportes	Documento
Obligatorio	Documento de identidad del apoderado ampliado al 150%	Documento

Obligatorio	Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	Documento
Obligatorio	Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	Documento
Opcional	Comunicación Oficial Recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas	Documento

*Dichos formularios son una herramienta que permiten recaudar la información mínima necesaria ya sea de usted como afiliado o de sus empleadores, para poder realizar las acciones de análisis e investigación que permitan, si es el caso, actualizar su historia laboral en Colpensiones.*

*Lo anterior, en virtud de lo consagrado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 mediante la cual se establece la regulación de las peticiones, así como también su debida presentación y radicación, conforme lo contenido en su Artículo 15:*

*(..) Presentación y radicación de peticiones. (...) Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los*

*interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los petitionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios (...)*

*En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.*

No obstante, y como quiera que en el presente caso hay una falta de respuesta por parte de la encartada en cuanto a lo que la tutela refiere y dado que según como así lo pregona la jurisprudencia, cuando a juicio del operador no haya sido posible resolver de fondo el interrogante planteado, se presume la veracidad de los hechos en los que el accionante basa su solicitud, según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

*“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Así las cosas, lo cierto es que con ocasión a los constantes pronunciamientos proferidos por la Corte esta juzgadora infiere que lo supuestos facticos y jurídicos narrados en la tutela son ciertos, como quiera que la petición efectivamente fue radicada según como así lo acredita por un lado la entrega efectuada de manera física la presente tutela y la respuesta que puso en conocimiento el actor que a su juicio no fue de fondo ni de forma.

Al respecto considera este estrado que dadas las resultas del caso y del material probatorio aportado por la apoderada del actor, en tanto que las documentales denotan que la respuesta no ha sido de fondo ni de forma y de conformidad con que la encartada no rindió informe y como la única prueba obrante fue la aportada por el promotor de la acción, de conformidad con los transcritos apartes jurisprudenciales y en aras de no conculcar el derecho de petición del actor, se **DISPONE** amparar el derecho de petición del señor **ANTONIO VICENTE URIBE DUARTE** y en consecuencia se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, a través de su representante y/o quienes haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, **atienda y ofrezca respuesta de fondo de manera clara, precisa y completa y sobre todo notifique de manera efectiva** al actor la respuesta a la petición elevada el 10 de agosto de 2021.

Adviértase que el objeto de la orden constitucional apunta en exclusiva a que se brinde una respuesta ya sea positiva o negativa a la misiva indicada.

Por otro lado, se ordena al accionante **ANTONIO VICENTE URIBE DUARTE**, que remita al correo electrónico [tatiana.monroy@tgconsultores.net](mailto:tatiana.monroy@tgconsultores.net) y [jtatimb@gmail.com](mailto:jtatimb@gmail.com) las documentales solicitadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**<sup>2</sup> y allegue constancia de ello al juzgado, pues reitérese se tuvo conocimiento de la referida comunicación que fue remitida al actor, dado que se aportó al plenario vía correo electrónico.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>2</sup> Radicado BZ2021\_9198427-1952460

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN de ANTONIO VICENTE URIBE DUARTE, identificado con C.C. No. 19.265.829, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que, a través de su representante y/o quienes haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, **atienda y ofrezca respuesta de fondo de manera clara, precisa y completa y sobre todo notifique de manera efectiva** al actor la respuesta a la petición elevada el 10 de agosto de 2021.

**TERCERO.** - ORDENAR a HECTOR ISIDRO CONTRERAS VARGAS que diligencie y radique en cualquier Punto de Atención COLPENSIONES - PAC, los documentos solicitados en la documental BZ2021\_9198427-1952460 y allegue constancia de ello al juzgado, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**CUARTO.** - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**QUINTO.** - En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**